

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1765
Radicado	76001311001220210046400
Proceso	HOMOLOGACION
Menor:	MARIA ANGEL TORRES RODRIGUEZ
Tema y subtema	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE ACTUACION

La Defensora de Familia del ICBF Regional Valle del Cauca, ALEJANDRA MARITZA ARANGO SOLANO por oficio del 20 de junio de 2022 remite el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor MARIA ANGEL TORRES RODRIGUEZ para que este despacho lo revise y homologue la Resolución No.789 del 11 de noviembre de 2022 o en su defecto se resuelva de fondo la situación jurídica de la menor, lo anterior, en virtud de que ésta por auto No.087 del 17 de mayo de 2022 dispuso abstenerse de avocar su conocimiento por haber perdido la competencia.

Verificada la actuación, se tiene que:

- El presente asunto correspondió este despacho por reparto del 25 de noviembre de 2021.
- Por auto 2826 del 1 de diciembre de 2021 el despacho ordenó abstenerse de avocar su conocimiento por no existir una oposición expresa por parte de los interesados y encontrarse en término para manifestarla al momento de su remisión, ordenándose la devolución del PARD a la defensoría de origen, lo que se hizo el 14 de diciembre de 2021.
- Seguidamente, el 18 de abril de 2022 el PARD fue remitido nuevamente para el trámite de HOMOLOGACIÓN, avocándose su conocimiento por auto No.874 del 20 de abril de 2022.
- Por Sentencia 104 del 6 de mayo de 2022 el despacho dispuso "*PRIMERO: NO HOMOLOGAR la Resolución No.789 del 11 de noviembre de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro- Regional Valle del Cauca, dentro del trámite de Restablecimiento de Derechos de la menor MARIA ANGEL TORRES RODRIGUEZ, en la cual se declaró en situación de adoptabilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia(...)*"; ordenándose la devolución del expediente a la Defensoría de origen, lo que se hizo el 12 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso traer en cita el contenido del Acuerdo 1667 de 2002, por medio del cual se reglamenta el reparto en asuntos de familia, que en su Art.7º, numeral 5º estipula que:

"ARTICULO SÉPTIMO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO: En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para que con los repartos subsiguientes haga las compensaciones que se requieran.

(...)

5. ***POR ADJUDICACIÓN:*** *Cuando un asunto fuere repartido por primera vez **en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.***(...) NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO.

Del aparte citado, se desprende diáfanoamente que tal disposición alude al conocimiento en segunda instancia con ocasión de recursos interpuestos, lo que no se ajusta al presente caso, toda vez que, del auto No.087 del 17 de mayo de 2022 se colige que la Defensora de Familia se abstuvo de avocar el conocimiento del PARD al tenor del inciso final del art. 103 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el art. 100 ibidem., es decir, por pérdida de competencia, caso en el cual el juzgado de familia no funge como superior funcional del ICBF, sino que reemplaza a la autoridad de primera instancia, por lo que la citada regla de reparto no es aplicable al presente caso pues no se ha interpuesto recurso alguno posterior a la decisión de homologación, debiendo la defensoría de procedencia, ordenar la remisión del PARD al Juez de Familia para que se someta a reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b2000e6c426144e9e00983c99443d3191791949941a91763a6965f6bc18a78**

Documento generado en 22/07/2022 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>